

# **APROXIMACIONES AL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A PROYECTOS DE “DESARROLLO O INVERSIÓN” EN SUS TERRITORIOS<sup>(\*)</sup>**

## **APPROACHES TO THE INDIGENOUS PEOPLE’S RIGHT TO FREE, PRIOR, AND INFORMED CONSENT REGARDING “DEVELOPMENT OR INVESTMENT” PROJECTS IN THEIR TERRITORIES**

*Autor: Carlos J. Elguera Álvarez<sup>1</sup>*

### **RESUMEN**

El artículo aborda el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en contexto de actividades de “desarrollo o inversión” en sus territorios. Tiene tres partes. Una primera parte aborda tres conceptos relevantes cuyo contenido ha sido desarrollado por diversas fuentes del derecho internacional. La segunda parte

---

(\*) El presente artículo adapta y recoge un extracto de la tesis de licenciatura no publicada del autor titulada “El derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas ante proyectos de “desarrollo o inversión” en sus territorios y breve análisis del estado de aplicación e implementación en el Perú” de 2016. Agradezco enormemente a Guisela Loayza, quien me apoyó en la revisión del presente artículo y en la adecuación del formato del citado de fuentes.

1) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diploma en Derechos de los Pueblos Indígenas por la PUCP e IIDS. Magíster en Derechos Humanos por la American University Washington College of Law. Ex integrante de la Asociación Lus Inter Gentes.

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5026-021X>

aborda los fundamentos de los derechos indígenas en general, y del derecho al consentimiento previo, libre e informado, en particular. Finalmente, en la tercera parte se resalta jurisprudencia interamericana que aborda el derecho al consentimiento.

## ABSTRACT

*The article addresses the indigenous people's right to free, prior, and informed consent in the context of "development or investment" activities in their territories. It has three parts. The first part addresses three relevant concepts whose content has been developed by various sources of international law. The second part addresses the fundamentals of indigenous rights in general, and the right to free, prior and informed consent, in particular. Finally, the third part highlights jurisprudence that addresses the right to consent.*

**Palabras clave:** Pueblos / indígenas / territorio / consentimiento / consulta / participación / derecho / internacional / jurisprudencia

**Key words:** Peoples / indigenous / territory / consent / consultation / participation / law / international / jurisprudence

## INTRODUCCIÓN

Desde que tuve la oportunidad de trabajar en temas de derechos de los pueblos indígenas y casos de litigio estratégico para la defensa de sus derechos en el Perú, empecé a darme cuenta de la necesidad de tener un punto de partida común para todas aquellas personas que se empiecen a interesar en esta temática. En ese sentido, una de las principales temáticas que implica estudiar los derechos de los pueblos indígenas y los diferentes marcos jurídicos que resultan aplicables es el caso de las industrias extractivas o proyectos de "desarrollo o inversión" en sus territorios y los derechos que tienen los pueblos indígenas en esos contextos.

Dado que dicha temática aborda una amplia gama de derechos en juego, decidí en esta oportunidad centrarme en el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas (DCPLI). Con miras a que el presente ar-

tículo sirva de introducción para aquellas personas interesadas en la materia, he dividido mi presentación en cuatro partes: La primera parte enfocada al contenido de tres conceptos fundamentales: ¿Qué es el derecho al consentimiento previo, libre e informado?; ¿Qué entendemos por territorio? y ¿Cuándo estamos ante un proyecto de "desarrollo o inversión"? La segunda parte se enfoca en los fundamentos que sustentan los derechos de los pueblos indígenas y en especial el derecho al consentimiento previo, libre e informado. En la tercera parte resalto estándares específicos en los que la Corte Interamericana ha abordado el consentimiento de los pueblos a partir de casos concretos. Finalmente, un apartado correspondiente a las conclusiones.

Debo indicar que omito pronunciarme sobre la identificación de los pueblos indígenas, pues considero que existe abundante literatura al respecto. En esta oportunidad, prefiero centrarme en conceptos y fundamentos usualmente

no abordados con detalle al momento de aproximarse a la temática. Tampoco, busco ser detallista sino invitar a los interesados a seguir investigando y aprender sobre el tema, pudiendo ser el presente artículo un punto de partida para aquellas personas. Las fuentes por utilizar en este artículo son principalmente aquellas que vienen de pronunciamientos de Sistemas Internacionales de Protección, así como la doctrina pertinente que complemente la presentación.

## PRIMERA PARTE

### Conceptos relevantes

Los proyectos de “desarrollo o inversión” producen una serie de impactos en las formas vida de los pueblos indígenas, a través de la modificación de sus hábitats y territorios, generando cambios sociales en los pueblos, en su mayoría irreversibles, que no son comprendidos por los Estados. Impactos que, muchas veces, ni los pueblos indígenas ni las mismas autoridades estatales pueden controlar o prevenir en su totalidad, lo que puede amenazar la propia existencia de tales pueblos (ONU, 2003, párr. 7).

De acuerdo con el Relator Especial sobre Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas (UNSRIP por sus siglas en inglés), la historia ha demostrado que los proyectos de “desarrollo o inversión” impuestos a los pueblos indígenas tienen un “carácter invasivo” (ONU, 2013, párr. 28), no han traído el mejoramiento de sus condiciones de vida<sup>2</sup>. Dicha im-

posición ha sido calificada por el Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU (EMRIP por sus siglas en inglés) como “intervenciones verticales del Estado”, las cuales, en muchos casos, representan “la causa básica de la desposesión de tierras, los conflictos étnicos, las violaciones de los derechos humanos, los desplazamientos y la pérdida de medios de subsistencia sostenibles” (ONU, 2011, párr. 15).

Esta imposición de proyectos puede generar una serie de múltiples violaciones de derechos humanos individuales y colectivos. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha concluido que se viola el derecho a vivir dignamente cuando los proyectos causan contaminación ambiental, generan efectos nocivos sobre las actividades de subsistencia y afectan la salud de los pueblos indígenas (2007, párr. 250).

## Los proyectos de “desarrollo o inversión” producen una serie de impactos en las formas vida de los pueblos indígenas

2) Para mayor información ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (27 de octubre de 2014). Audiencia Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador. 153° Período de Sesiones, Washington D.C.: CIDH.; CIDH (25 de marzo de 2014). Audiencia sobre Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua. 150° Período Ordinario de Sesiones, Washington D.C.: CIDH; CIDH (16 de marzo 2013). Audiencia sobre Denuncias de ocupación de los territorios de los pueblos indígenas en Costa Rica, 147° Período de Sesiones, Washington D.C.: CIDH.;

## El derecho al consentimiento previo, se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos de los pueblos indígenas

Igualmente, ha indicado que proyectos mineros, madereros y petroleros impuestos han generado “la afectación a la salud, a los sistemas de producción, la modificación de las migraciones internas, la disminución de la cantidad y calidad de fuentes de agua, el empobrecimiento de los suelos agrícolas; la disminución de la pesca, fauna, flora y biodiversidad en general, y la afectación al equilibrio que constituye la base de la reproducción étnica y cultural” (CIDH, 2009, párr. 158).

En este contexto de proyectos de “desarrollo o inversión”, el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas cobra especial vigencia y resulta relevante, principalmente porque se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos de los pueblos indígenas. En tanto los pueblos indígenas tienen una amplia gama de de-

rechos que no acabaríamos de desarrollar en este artículo, considero importante resaltar su especial relación con los derechos a la participación y a la consulta. Este artículo no se centra en analizar tales derechos sino en el contenido adicional que imprime el DCPLI de los pueblos indígenas.

### *Derecho al consentimiento previo, libre e informado (DCPLI)*

La CIDH indica que el DCPLI es “una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos humanos esenciales, en relación con la ejecución de planes de desarrollo o inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos” (CIDH, 2010, párr. 333). En esa línea, como indica Raquel Yrigoyen, el DCPLI es un “derecho reforzado” de carácter específico que constituye un requisito adicional al ejercicio de otros derechos (como el derecho de participación o derecho de consulta) para que el Estado pueda tomar una decisión, cuando la materia en cuestión puede afectar derechos fundamentales de los pueblos indígenas y poner en riesgo su integridad (Yrigoyen Fajardo, 2011, p. 123).

El EMRIP<sup>3</sup> indica que “[e]l consentimiento libre, previo e informado significa que los Estados tienen la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en relación con las decisiones que revisitan una importancia fundamental para

3) El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue creado en 2007 por el Consejo de Derechos Humanos, el principal órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 6/36 como un órgano subsidiario del Consejo. Tiene como mandato proporcionar asesoría temática al Consejo, en forma de estudios e investigación, sobre los derechos de los pueblos indígenas de la manera y la forma solicitada por el Consejo. El Mecanismo de Expertos puede también presentar propuestas al Consejo para que éste las examine y apruebe. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/EMRIP/Pages/EMRIPIndex.aspx> En el siguiente enlace se puede acceder a la Resolución 6/36: [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_6\\_36.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_36.pdf)

sus derechos, supervivencia, dignidad y bienestar” (ONU, 2011, párr. 27). Para el EMRIP, “la obligación de que el Estado obtenga el consentimiento libre, previo e informado afirma la prerrogativa de los pueblos indígenas de denegar su consentimiento y [en caso lo decidan,] de establecer las condiciones para darlo” (ONU, 2011, párr. 24 y 26).

En el caso específico de proyectos de “desarrollo o inversión”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, se refirió al DCPLI como el derecho de los pueblos indígenas de “otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado respecto de proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio” (28 de noviembre de 2007, párr. 214.8). En esa línea, para la CIDH, el consentimiento previo, libre e informado (CPLI) opera como una forma de controlar las actividades que se busquen realizar en los territorios indígenas. Ello implica que los pueblos indígenas decidan si aceptan o no, hasta qué punto, y bajo qué circunstancias, que los proyectos de “desarrollo o inversión” se realicen en sus territorios (CIDH, 2015, párr. 168).

De acuerdo con el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU (UNPFII por sus siglas en inglés)<sup>4</sup>, “debe interpretarse que el consentimiento a cualquier acuerdo significa que los pueblos indígenas lo han entendido razonablemente” (2005, párr. 48). Como indica el EMRIP, el incumplimiento de las características del CPLI exigidas por el Dere-

cho Internacional “puede llevar a dejar sin efecto todo supuesto acuerdo dado por los pueblos indígenas” (ONU, 2011, párr. 25).

¿Derecho de “veto”? El DCPLI ha sido erróneamente llamado “derecho de veto”, categoría jurídica que no es reconocida en el Derecho Internacional para los pueblos indígenas. Lo que ha causado que la discusión se torne hacia el uso o no de dicha categoría. Situación que termina estigmatizando a los pueblos indígenas quienes aparecen como opositores al “desarrollo” o como sujetos que “vetan” proyectos de “desarrollo o inversión” en sus territorios sin ninguna justificación o motivo.

Este estigma impuesto fue abordado por el UNSRRIP, quien indicó lo siguiente:

“El Relator Especial lamenta que en muchas situaciones el **debate** sobre el deber de celebrar consultas y el prin-

## ¿Derecho de “veto”? ha sido erróneamente llamado “derecho de veto”, categoría jurí- dica que no es reco- nocida en el Derecho Internacional para los pueblos indígenas

4) El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas sirve de órgano asesor del Consejo Económico y Social (ECOSOC), con el mandato de examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del ECOSOC relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/sesiones-del-foro-permanente.html> El Foro fue establecido mediante Resolución de ECOSOC 2000/22.

## Los “gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios

cipio conexo del consentimiento libre, previo e informado se haya planteado **en torno a si los pueblos indígenas tienen o no un poder de veto que pueden esgrimir para detener los proyectos de desarrollo**. El Relator Especial considera que plantear de esa manera el debate **no se ajusta al espíritu ni al carácter de los principios de consulta y consentimiento** según se han desarrollado en las normas internacionales de derechos humanos y se han incorporado en la Declaración” (ONU, 2009, párr. 48). [Resaltado propio]

### *Territorio indígena*

El territorio es base fundamental de la vida e integridad de los pueblos indígenas, y por ende de su supervivencia. Como resalta la Corte IDH, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastintzani Vs. Nicaragua*, “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervi-

encia económica” (31 de agosto de 2001, párr. 149). En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH resaltó esta estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios indicando que la misma debe ser “reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida, espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras” (17 de junio de 2005, párr. 131; 31 de agosto de 2001, párr. 149).

Considerando esa especial relación, el art. 13.1 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que los “gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Se plantea así un concepto amplio de territorio de los pueblos indígenas (CIDH, 2010, párr. 40). Según el art. 13.2 del Convenio N° 169 de la OIT, el término tierra incluye el concepto de territorio y hábitat. Dicho artículo indica que los pueblos indígenas tienen derecho a su territorio, lo que incluye “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera”.

En esa línea, la Corte IDH, al hacer referencia al término “territorio” en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, indicó que abarca a “la totalidad de tierra y recursos que los Saramaka han utilizado tradicionalmente” (28 de noviembre de 2007, párr. 214.8). La Corte IDH distinguió entre tierra y territorio indicando que “el territorio Saramaka [como un todo] pertenece de manera colectiva a los miembros del pueblo Saramaka, mientras que las tierras dentro de ese territorio están divididas entre los doce clanes Saramaka [en función de su derecho consuetudi-

nario]” (28 de noviembre de 2007, párr. 214.8).

En ese mismo caso, la Corte IDH analizó el art. 41 de la Ley de Gestión Forestal de 1992 de Surinam que limitaba la protección del territorio solo a las aldeas, los asentamientos y las parcelas agrícolas del Pueblo Saramaka, y sin considerar el territorio como un todo en su conjunto. Para la Corte IDH, “[e]sta disposición limita[ba], en forma inadecuada, el alcance del “respeto” al derecho al territorio de los miembros del pueblo Saramaka a, únicamente, sus “aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas” (28 de noviembre de 2007, párr. 114). Y, no tenía “en cuenta la relación que (...) los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas” (28 de noviembre de 2007, párr. 114).

Para la Corte IDH, el territorio incluye, además, la titularidad de los recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son vitales para su supervivencia como pueblos. A nivel de la Corte IDH, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, la Corte IDH sostuvo que los “pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente:

para prevenir su extinción como pueblo” (28 de noviembre de 2007, párr. 121)<sup>5</sup>. A partir de ello, la Corte IDH consideró que “los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 [de la CADH que reconoce el derecho de propiedad] son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo” (17 de junio de 2005, párr. 124 y 137; 29 de marzo de 2006, párr. 118 y 121).

Si bien el concepto de “recurso natural” es propio del derecho occidental, y un concepto que no es propio del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, resulta gráfico conocer la definición que maneja la CIDH sobre el mismo. Esta instancia internacional entiende por recursos naturales lo siguiente:

**La supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente**

5) Véase además: Corte IDH (17 de junio de 2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 137, y Corte IDH (29 de marzo de 2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 146, párr. 118. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

## La Corte IDH indicó que los pueblos indígenas tienen “el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa”

“41. Los recursos naturales son sustancias que existen naturalmente en la Tierra. Los recursos naturales son valiosos para la manufactura de productos, la satisfacción de necesidades o comodidades humanas, y la provisión de servicios ecosistémicos que mantienen la salud de la biosfera. Los recursos naturales incluyen el aire, la tierra, el agua, el gas natural, el carbón, el petróleo e hidrocarburos, los minerales, la madera, el humus, la fauna, la flora, los bosques y la vida silvestre. Los recursos naturales renovables son aquellos que se reproducen o renuevan, e incluyen la vida animal, las plantas, los árboles, el agua y el viento. Los recursos no renovables son irremplazables una vez han sido extraídos del agua o de la tierra, e incluyen el oro, la plata, los combustibles fósiles, los diamantes, el gas natural, el cobre y otros minerales” (2010, párr. 41).

Esta titularidad de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos natura-

les contempla también la potestad de decidir sobre los mismos. La Corte IDH se ha pronunciado en ese sentido. En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH indicó que los pueblos indígenas tienen “el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa” (28 de noviembre de 2007, párr. 115). Y, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, la Corte IDH señaló que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas al “control y uso de su territorio y recursos naturales” (27 de junio de 2012, párr. 146; 8 de octubre de 2015a, párr.172). Por ello, el Estado debe de tomar las medidas necesarias a fin de que los pueblos puedan “administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal”<sup>6</sup> (28 de noviembre de 2007, párr. 194.c y 214.7).

Del mismo modo, diversas investigaciones sobre el derecho al territorio de pueblos indígenas tienen aproximación similar a la de la Corte Interamericana. A manera de ejemplo, en una investigación sobre el pueblo Candoshi en el Perú, se resaltó que

“La gobernanza territorial expresa, precisamente, la necesidad de recuperar el control territorial (de los recursos, de las decisiones y de las relaciones), y reconstruir o afianzar el “territorio-sujeto”, esto es, esa relación de identificación entre un pueblo y su territorio, que los pueblos indígenas invocan como una característica de su cosmovisión. El territorio surge

6) Véase también: Corte IDH (12 de agosto de 2008) *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 185, párrs. 46, 48 y 50. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_185\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf)

como un ámbito a partir de cuyo control y apropiación cultural, social, económica, ecológica y política se plantea la reconstrucción del conjunto de los derechos colectivos que cada pueblo reivindica en los modernos contextos nacionales de carácter pluriétnico y multicultural”<sup>7</sup>.

### Proyecto de “desarrollo o inversión”

En el Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH utiliza los términos “plan o proyecto de desarrollo o inversión” para referirse a todo plan o proyecto de desarrollo, inversión, exploración o extracción (28 de noviembre de 2007, párr. 129). De acuerdo con la Corte IDH, “[a] utilizar el término (plan [o proyecto] de desarrollo o inversión) la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio (...) [del pueblo indígena], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras” (28 de noviembre de 2007, párr. 129; CIDH, 2010, párr. 220).

De acuerdo con la CIDH, no es posible ni conveniente presentar una definición cerrada de proyectos de “desarrollo o inversión”, dada la gran diversidad de proyectos advertidos (2015, párr. 186). Por ejemplo, bajo esta categoría, la CIDH se ha referido, en términos generales, “aquellos [planes o proyectos] que es-

tán destinados al aumento o mejora de la infraestructura productiva o de servicios públicos, incluyendo la construcción de vías de transporte y comunicación de personas, mercancías, bienes y servicios (p. ej. la construcción de oleoductos); la construcción de represas o la construcción de infraestructuras educativas, sanitarias o militares, entre otros; así como la extracción de recursos naturales” (2010, párr. 221). Especialmente, la CIDH ha indicado que se refiere a “concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, que pueden afectar con particular profundidad a los pueblos indígenas al poner en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, especialmente cuando la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica” (CIDH, 1999, párr. 33-35).

Asimismo, la Corte IDH, en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, se ha referido al caso de “reservas naturales privadas” que interfieren con el uso y goce de los territorios indígenas<sup>8</sup> (24 de agosto de 2010; párr. 157). En ese caso, la Corte IDH analizó la situación de dicha reserva utilizando el mismo marco jurídico aplicable a proyectos de “desarrollo o inversión” (24 de agosto de 2010; párr. 157). Incluso, en el Informe de Fondo del Caso de la *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros (Honduras)*, la CIDH se ha referido, bajo

7) García Hierro, Pedro & SURRALLÉS, Alexandre, *Antropología de un Derecho. Libre determinación territorial de los pueblos indígenas como Derecho Humano*, 2009, página 48. Disponible en: [https://www.iwgia.org/images/publications/0284\\_antropologia\\_de\\_un\\_derecho.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/0284_antropologia_de_un_derecho.pdf)

8) “2.3. Sobre el decreto que declara parte del área reclamada como área silvestre protegida. [...] 157. Al respecto, la Corte considera que a fin de garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce y disfrute de dichas tierras, para así evitar que ello implique una denegación de su subsistencia como pueblo indígena. Ello es cónsono con las disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT, del cual Paraguay es Estado parte”. Corte IDH (24 de agosto de 2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 214, párr. 157. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

## ¿Existe alguna diferencia relevante con los mega-proyectos de “desarrollo o inversión” o proyectos a gran escala?

la categoría de proyectos de “desarrollo o inversión”, a proyectos turísticos, creación de áreas protegidas, y todo lo que estos proyectos involucran, como la venta de tierras comunitarias (CIDH, 07 de noviembre de 2012, párr. 262; CIDH, 2010, párr. 222). Cuando el caso llegó a la Corte IDH, este tribunal señaló que los proyectos turísticos ni el área protegida habían sido sometidas a un proceso de consulta (08 de octubre de 2015b, párr. 167 y 170).

Para la Corte IDH, los proyectos de “desarrollo o inversión” tienen esa potencialidad de afectar la integridad de los territorios indígenas. Por ello, la Corte IDH, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, ha entendido que los proyectos de “desarrollo o inversión” representan una medida estatal que restringe efectivamente el territorio de los pueblos indígenas (28 de noviembre de 2007, párr. 124-132; 27 de junio de 2012,

párr. 156; 08 de octubre de 2015a, párr. 215 en adelante; 08 de octubre de 2015b, párr. 154 en adelante; 25 de noviembre de 2015, párr. 201), y por ende les afecta de alguna manera.

¿Existe alguna diferencia relevante con los mega-proyectos de “desarrollo o inversión” o proyectos a gran escala? De acuerdo al UNSRRIP, estamos frente a un mega-proyecto de “desarrollo o inversión” si tomamos en cuenta sus características, impactos y objetivos. El UNSRRIP indica lo siguiente:

“Por “**gran proyecto de desarrollo**” se entiende un proceso de inversión de capital público y/o privado, nacional o internacional para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada, la **transformación** a largo plazo de las actividades productivas con los **correspondientes cambios** en el uso de la tierra y los derechos de propiedad sobre la misma, la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo, la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, refinerías, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares. El **objetivo** de dichos proyectos puede variar, desde el fomento del desarrollo económico hasta el control de las inundaciones, la generación de energía eléctrica y otros recursos energéticos, la mejora de las redes de transporte, la promoción de las exportaciones con el fin de obtener divisas, la creación de nuevos asentamientos, la garantía de la seguridad nacional, y la creación de oportunidades de empleo e ingresos para la población local. [Resaltado propio] (ONU, 2003, párr. 3)

La CIDH ha identificado dos criterios que deben ser tomados en cuenta para

calificar el proyecto como de “gran escala”. Estos son la magnitud o dimensión del proyecto y el impacto humano y social de la actividad teniendo en cuenta las circunstancias particulares del pueblo indígena afectado (2015, párr. 188). Respecto al primer criterio, la CIDH ha indicado que debe de considerarse el volumen, la intensidad, el tipo de material producido o comercializado, la materia extraída o removida, y la intensidad ambiental (2015, párr. 189). Como indica la CIDH, “tal intensidad puede ser definida en términos de su ecotoxicidad, generación de contaminantes, uso de sustancias tóxicas, empleo de explosivos, efectos negativos sobre especies en riesgo o endémicas, emisión de gases invernadero, entre otros” (2015, párr. 189). Respecto al segundo criterio, la CIDH ha indicado que se refiere a tener en consideración la naturaleza de los derechos en juego y la gravedad de los múltiples impactos advertidos (2015, párr. 190). En este punto, la CIDH considera que debe ocupar un lugar central “las afectaciones que puedan producirse al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, a través de una concepción del mismo acorde con los estándares interamericanos” (2015, párr. 190).

Salvo claras excepciones<sup>9</sup>, resulta difícil determinar *prima facie* el nivel de impacto que un proyecto de “desarrollo o

inversión” vaya a tener en un pueblo indígena, sea o no sea de “gran escala”. Sobre todo, porque son los propios pueblos quienes deberán indicar, en el marco de los procesos consultivos, cuáles serían esos impactos, en tanto ellos los vivirían. Además, será en el marco de esos procesos que el Estado deberá realizar Estudios de Impacto con participación de los pueblos indígenas. Por eso, al inicio de un proceso consultivo no podría descartarse de plano que un proyecto no sea a “gran escala” o no vaya a serlo en un futuro, considerando los criterios antes señalados. También, consideremos que los impactos de un proyecto van cambiando conforme se va ejecutando el mismo, lo que puede generar nuevos impactos que ni el Estado ni los pueblos previeron inicialmente.

Si consideramos lo indicado por la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) en Perú, cerca del 20 % del territorio nacional se encuentra bajo concesiones mineras y de hidrocarburos, siendo que tales condiciones generan diferentes tensiones sobre los territorios y también impactan los derechos individuales y colectivos de los pueblos que habitan en estas regiones<sup>10</sup>. Por tal motivo, resulta relevante conocer qué nos plantea el Derecho Internacional con miras a tener elementos de valoración para una mirada integral de la situación.

9) La CIDH ha indicado que hay proyectos que sin lugar a dudas son a “gran escala”. Entre éstos, la CIDH se ha referido a “grandes explotaciones mineras, petroleras o de gas”, “los grandes tajos propios de la mega minería, que implica la remoción de altas cantidades de materia por año y la afectación de una amplia superficie”, “otro ejemplo lo constituyen las represas que supongan la inundación permanente parcial o total de las tierras y territorios”, “aquellos que impliquen impactos significativos en los sitios sagrados”, etc. La CIDH ha considerado que el ordenamiento interno de los Estados al momento de calificar a un proyecto como de “gran de escala” puede ser utilizado como referente, aunque ha enfatizado que de ningún modo puede ser considerado como determinante. (CIDH, 2015, párr. 187)

10) ONAMIAP, Consulta Previa: una demanda de las mujeres indígenas en el Perú, página 4. Disponible en: <http://onamiap.org/wp-content/uploads/2019/01/CP-Una-demanda-de-las-Mujeres-indigenas.pdf>

## SEGUNDA PARTE

### Fundamento del DCPLI: El derecho a la existencia digna de los pueblos indígenas

El DCPLI de los pueblos indígenas se funda en el derecho de tales pueblos a una *existencia digna*<sup>11</sup> (Yrigoyen, 2011, pág. 103-146). Este derecho se puede descomponer en dos derechos: (i) a existir (derecho a la vida e integridad física y cultural), entendido por la Corte IDH como “supervivencia”, y (ii) a la libre determinación de los pueblos indígenas. Raquel Yrigoyen señala que la libre determinación es lo que hace que la existencia de los pueblos sea digna, esto es, que se desarrolle con autonomía, según la cultura, deseos y visión de buen vivir de los pueblos (Yrigoyen, 2011, pág. 103-146).

### *Existencia de los pueblos indígenas: La supervivencia de los pueblos indígenas y su derecho a la integridad física y cultural*

La supervivencia de los pueblos indígenas está sumamente relacionada al respeto y garantía de su integridad física y cultural como pueblos, cuya protección depende del respeto y garantía de su territorio. Según la Corte IDH, existe una “estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas” (27 de junio de 2012, párr.

212). Es “[e]n función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, [...] [que] las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por [...] las comunidades [...] indígenas” (Corte IDH, 17 de junio de 2005, párr. 154). De ahí que resulta razonable que la CIDH indique que “las decisiones en torno al territorio [indígena] sean tomadas por el propio pueblo indígena [...], de modo que se garantice no solo su supervivencia física y cultural, sino también su propia concepción de desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, modo de vida tradicional, identidad cultural, estructura social y sistema económico” (2015, párr. 161).

En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH señaló que la frase “supervivencia como una comunidad tribal [o indígena]” debe ser entendida como la capacidad del Pueblo Saramaka de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio” (28 de noviembre de 2007, párr. 91 y 129), de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]” (28 de noviembre de 2007, párr. 121). Por tanto, para la Corte IDH, el término “supervivencia” significa, en este contexto,

11) También, el UNSRRIP ha identificado esta conexión entre existencia (integridad física y cultural) y libre determinación de los pueblos indígenas. Por ejemplo, refiriéndose al derecho de participación y consulta, el UNSRRIP ha indicado que forman parte de “un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad [...]. De manera más fundamental, ese deber deriva del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de democracia y soberanía popular. [...] En consonancia con esos principios, el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones con el objeto de que en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados”. (ONU, 2009, párr. 41)

mucho más que supervivencia física (12 de agosto de 2008, párr. 37). En los mismos términos, para la CIDH, “el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas, sino también a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la relación continua del pueblo [indígena] con su territorio y su cultura (Corte IDH, 12 de agosto de 2008, párr. 29).

La forma en la que los pueblos indígenas se relacionen con su territorio varía de pueblo en pueblo, e incluso varía o se mantiene de generación en generación. Por eso, la CIDH ha indicado que al momento de interpretar el término “supervivencia” no debe de tenerse una concepción estática de las formas de vida o cultura de los pueblos indígenas (2015, párr. 166). Por ello, los Estados deben de otorgar una deferencia razonable al entendimiento propio que tengan los pueblos indígenas sobre aquellas (2015, párr. 166).

¿Qué obligaciones específicas establece el Derecho Internacional en relación con este derecho? De acuerdo con el art. 2.1 del Convenio N° 169 de la OIT, el Estado está en la obligación de “garantizar el respeto de (...) [la] integridad [de los pueblos indígenas]”. El art. 5.b del Convenio N° 169 de la OIT precisa que “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. Para cumplir con ello, los Estados, de acuerdo con el art. 2.2.b) del Convenio N° 169 de la OIT, deberán tomar medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”. El art. 4.1 del Convenio N° 169 de la OIT indica que “[d]eberán tomarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas,

las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. De acuerdo con el art. 4.2 del Convenio N° 169 de la OIT, “[t]ales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

En esa línea, el art. 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) señala que “[l]os Estados [deben] establecer (...) mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: (...) [t]odo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica”. Precisa que los “pueblos (...) indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. Asimismo, el art. 7.2 de la DNUDPI reconoce que los “pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, (...)”.

En términos generales, la Corte IDH, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, señaló que los Estados tienen

**La forma en la que los pueblos indígenas se relacionen con su territorio varía de pueblo en pueblo, e incluso varía o se mantiene de generación en generación**

## La CIDH ha reafirmado que toda restricción del derecho al territorio, “no [deben] afect[ar] la supervivencia del pueblo indígena o tribal correspondiente de conformidad con sus modos ancestrales de vida”

la obligación de no generar condiciones que impidan o dificulten el acceso a una vida digna (17 de junio de 2005, párr. 161)

De acuerdo con el Estado de Colombia, como corolario del derecho a una vida o existencia digna, la Corte IDH, en diversos casos, ha sido enfática en que “los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones mínimas de vida y de abstenerse de tomar medidas que sean susceptibles de crear condiciones que dificulten el acceso a una existencia digna, por medio de la adopción de medidas positivas y concretas destinadas a este fin” (Estado de Colombia, marzo de 2016, párr. 100). Ello es correcto, sobre todo si consideramos, por ejemplo, que la Corte IDH, a fin de analizar si un Estado incurre en una violación al derecho a la vida de un pueblo indígena, debe establecer:

“163. (...) si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer

esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT” (Corte IDH, 17 de junio de 2005, párr. 163).

En el caso de proyectos de “desarrollo o inversión” en territorios indígenas, la CIDH ha reafirmado que toda restricción del derecho al territorio, y los actos este abarque, “no [deben] afect[ar] la supervivencia del pueblo indígena o tribal correspondiente de conformidad con sus modos ancestrales de vida” (CIDH, 2012, párr. 254). En términos de la Corte IDH, un “factor crucial a considerar es también si la restricción [del territorio] implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes” (28 de noviembre de 2007, párr. 128; 27 de junio de 2012, párr. 156).

Por ejemplo, en el *Caso Comunidad Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, la Corte IDH determinó que el reclamo referente a la violación de la integridad cultural estaba supeditado al análisis de las violaciones de los arts. 4 (derecho a la vida) y 21 (derecho a la propiedad colectiva) de la CADH (24 de agosto de 2010, párr. 242). La Corte IDH sostuvo que producto de la no restitución del territorio tradicional, han sufrido diversas afectaciones a su identidad cultural que se materializan primordialmente por la falta de su territorio propio y los recursos naturales que ahí se encuentran, los cuales son necesarios para su supervivencia (24 de agosto de 2010, párr. 182, 171-182, 261-264). No obstante, a pesar de no haber sido declarado la violación del art. 5.1 (derecho a la integridad) de la CADH por las afectaciones a la integridad cultural de la comunidad, la Corte IDH determinó que el pesar que los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura, las condiciones de vida miserables que padecen y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad<sup>12</sup>.

También, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH indicó que “[a]l desconocerse el derecho

ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría[n] estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”<sup>13</sup> (17 de junio de 2005, párr. 147). Pues, de acuerdo a la Corte IDH, el goce y ejercicio efectivos del derecho al territorio “garantiza que (...) las comunidades indígenas conserven su patrimonio” (17 de junio de 2005, párr. 146; 28 de noviembre de 2007, párr. 91; 27 de junio de 2012, párr. 212), debiendo los Estados respetar esa especial relación con su territorio para garantizar su supervivencia social, cultural y económica (Corte IDH, 28 de noviembre de 2007, párr. 91; 27 de junio de 2012, párr. 212).

## Al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría[n] estar afectando otros derechos básicos

12) “En el presente caso, varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek”. (Corte IDH, 24 de agosto de 2010, párr. 244).

13) Asimismo, se recomienda ver ONU (2007). *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Sexto Período de sesiones. Tema 3 del programa. Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/6/15, 15 de noviembre de 2007, párr. 43.

## Las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo de determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones

### *La libre determinación de los pueblos indígenas*

De acuerdo con el EMRIP, la libre determinación es un “derecho inherente fundamental” de los pueblos indígenas (ONU, 2012, párr. 9). La libre determinación de los pueblos indígenas responde, según el UNSRRIP, “a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo de determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones que los afecten [lo que] tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión” (ONU, 2011, párr. 79). En 1986, el Informe Martínez Cobo, elaborado en el marco del Grupo de Trabajo de la Subcomisión de la ONU para la Prevención de la Discriminación y la Protección a las Minorías, señaló que “la autodeterminación, en sus muchas formas, es (...) una precondition para que los pueblos indígenas puedan ser capaces de gozar de sus derechos fundamenta-

les y determinar su futuro, preservando, desarrollando y traspasando su identidad étnica específica a futuras generaciones” (Aparicio, 2006, p. 408).

Este derecho se encuentra reconocido expresamente en el art. 3 de la DNUDPI, el cual indica que, en virtud de este derecho, “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En su art. 4, la DNUDPI añade que los pueblos indígenas, “en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

James Anaya señala que existe un “derecho universal” de los pueblos a la libre determinación que ha sido reconocido a los pueblos indígenas (Anaya, 2010, p. 195). Por ello, el art. 2 de la DNUDPI establece expresamente que “los pueblos (...) indígenas son iguales a todos los demás pueblos (...)”. Los pueblos indígenas al tener igual dignidad que el resto de pueblos tienen también el derecho, en su libre determinación, de decidir sobre sus propios asuntos y de contar con los recursos necesarios para poder vivir con dignidad. Así, un pueblo indígena vivirá con dignidad en tanto pueda vivir en su libre determinación. En esa misma línea, el Comité DESC ha señalado que el art. 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU de 1966, que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos, resulta aplicable a los pueblos indígenas<sup>14</sup> (2003). El Comité DDHH también se ha basado en el derecho a la libre determinación, reconocido en el art. 1 común de los Pactos,

---

14) Ver además: Corte IDH. (28 de noviembre de 2007). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Óp. Cit., párr. 93

para reconocer derechos de los pueblos indígenas, tales como su derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones<sup>15</sup> (1999 (a), párr. 19; 1999 (b), párr. 17). Tales afirmaciones se ven reforzadas por el EMRIP, el cual indica que los derechos de participación, consulta y CPLI de los pueblos indígenas se fundamentan y emanan en el derecho a la libre determinación reconocido en el art. 3 de la DNUDPI, el mismo que es un reflejo del art. 1 común a los dos pactos internacionales de derechos humanos de 1966 (ONU, 2011, párr 3).

Ahora bien, James Anaya señala que afirmar el derecho a libre determinación como un derecho humano trae implicancias muy importantes (2010, p. 197). Así, en primer lugar, se trata de un derecho inherente a todos los humanos, aunque en su forma colectiva como pueblos. En segundo lugar, es un derecho aplicable universalmente, y por igual, a todos los segmentos de la humanidad y a todos los pueblos. Finalmente, se trata de un derecho que debe entenderse como parte y en el marco de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no aisladas de ellas. (2010, p. 197).

Tradicionalmente, el derecho a la libre determinación ha sido entendido desde un enfoque secesionista, como si su ejercicio llevará en todo momento y bajo toda circunstancia a la conformación de nuevos Estados. Bajo esa mirada se pierde de vista que el contenido esencial de ese derecho no es sino la facultad que tienen todos los pueblos de controlar sus propios destinos en condiciones de libertad e igualdad. El contenido esencial de

la libre determinación no es la conformación de nuevos Estados. La libre determinación de los pueblos puede ejercerse al interior de los Estados tal como ocurre con los pueblos indígenas en todo el mundo. Algunos autores han denominado esta manifestación como libre determinación "interna". (Shelton, 2011, p. 20; Cassese, 1995, p. 102).

La libre determinación rompe con la ideología de la minoridad indígena, bajo la cual los pueblos indígenas eran considerados menores de edad - incapaces de controlar sus destinos - pertenecientes a una cultura atrasada y detenida en el tiempo. En efecto, este derecho replantea la relación Estado y pueblos indígenas, en la cual el derecho a la libre determinación se fundamenta en el principio del igual valor de todas las culturas y pueblos, con igual capacidad para elegir a sus autoridades y determinar libremente sus formas de vida y modelos de desarrollo, sin considerar ninguna cultura, forma de

## **El derecho a libre determinación, es un derecho aplicable universalmente, y por igual, a todos los segmentos de la humanidad y a todos los pueblos**

15) Véase también Informes de Comité DDHH con códigos CCPR/CO/69/AUS y CCPR/CO/74/SWE.

16) Premisa recogida de Raquel Yrigoyen Fajardo a lo largo de las clases de Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público: Sección de Litigio Estratégico en Derechos Indígenas. Raquel Yrigoyen dicta en la Clínica desde el 2011-2016.

## Los Estados deben de adoptar “medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales”

vida o modelo de desarrollo superior a otra.<sup>16</sup> En otras palabras, los pueblos indígenas pueden determinar, mantener y controlar, en condiciones de igualdad y libertad, sus propias instituciones (como elegir sus autoridades comunales e impartir justicia) y formas de vida, y buscar su propio desarrollo económico, social y cultural.

Otras fuentes, como el Convenio N° 169 de la OIT, se refieren a algunas de las manifestaciones de este derecho, las cuales se encuentran recogidas en el quinto considerando del preámbulo y en el art. 7 del Convenio N° 169 de la OIT. El quinto considerando reconoce “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. El art. 7 establece que los pueblos indígenas “deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencia, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propios desarrollo económico, social y cultural”.

En esa línea, una manifestación adicional del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es que todas las medidas estatales, incluyendo los proyectos de “desarrollo o inversión”, deben de priorizar el mejoramiento de las condiciones de vida de tales pueblos. Tanto el Convenio N° 169 de la OIT como la DNUPI establecen ese mandato. El art. 7.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala “[e]l mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan”. Y, “[l]os proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”. La DNUPI, en su art. 21, establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. Por ello, según dicho artículo, los Estados deben de adoptar “medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales”, prestando “particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”.

Por todo lo anterior, como indica el EMRIP, la libre determinación debe ser entendida como “un proceso constante que garantiza la continuidad de la participación de los pueblos indígenas en los procesos de decisión y en el control sobre su propio destino” (ONU, 2010, párr. 31), representando un “mecanismo esencial para garantizar el respeto de los derechos de esos pueblos” (ONU, 2010, párr. 22).

## TERCERA PARTE

### El DCPLI como salvaguarda adicional de protección ante la restricción del derecho de territorio por proyectos de “desarrollo e inversión”

La Corte IDH, en el Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, ha entendido que el DCPLI opera como una salvaguarda de protección adicional al momento que los Estados busquen restringir el derecho al territorio de los pueblos indígenas ante proyectos de “desarrollo o inversión” (28 de noviembre de 2007, párr. 134-137). Basándose en la protección del derecho a la integridad física y cultural de los pueblos indígenas, la Corte IDH reconoció que los pueblos indígenas pueden “otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado [al Estado], respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio” (28 de noviembre de 2007, párr. 194.d y 214. 8). Ello como salvaguardia para garantizar su “supervivencia” como pueblos indígenas<sup>17</sup>, y en tanto los Estados deben de “respetar la especial relación que (...) tienen con su territorio en una forma que

garantice su supervivencia social, cultural y económica” (28 de noviembre de 2007, puntos Resolutivos 5, 7 y 9, y párrs. 81, 86, 90, 91, 103, 120-123, 126-129, 139-141, 146, 148, 155, 157, 158, 194(a), 194(c) y 194(e) párr.).

Así, en casos de proyectos de “desarrollo o inversión”, el CPLI opera para garantizar que la especial relación de los pueblos indígenas y sus territorios continúe y perdure, y, por ende, que el pueblo siga viviendo con dignidad<sup>18</sup> (Comité de DDHH, 1994, párr. 9.4). Por ello, resulta claro que los Estados están prohibidos de aprobar cualquier proyecto que atente contra la existencia del pueblo indígena y que signifique una denegación de sus tradiciones y costumbres, y por ende, de su cultura<sup>19</sup> (CIDH, 2015, párr. 160). Al respecto, Raquel Yrigoyen indica que en ninguna circunstancia el Estado tiene autorización para tomar medidas que puedan llevar al genocidio o la destrucción cultural del pueblo indígena (Yrigoyen, 2011, p. 103-146). Esto significa que el Estado no puede menoscabar ni la integridad física<sup>20</sup> (existencia, territorio, seguridad alimentaria, etc.) mucho menos la integridad

17) La Corte IDH enfatizó en la Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam que la frase “supervivencia como una comunidad tribal” debe ser entendida como la capacidad de los Saramaka de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio”, de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]” (28 de noviembre de 2007, párr. 121) En base a ello, en la Sentencia Interpretativa del mismo caso, la Corte IDH indicó que: “Por tanto, el término “supervivencia” significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física”. Fuente: Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Óp. Cit., párr. 37 (12 de agosto de 2008, párr. 37).

18) En la nota de pie de página número 19 de la Sentencia Interpretativa del Caso Pueblo Saramaka Vs Surinam, la Corte IDH cita el caso *Länsman y otros vs. Finlandia* ante el Comité de Derechos Humanos e indica que: “(permitiendo que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del pueblo indígena)”. Comité DDHH (1994). *Länsman y otros vs. Finlandia* (quincuagésima segunda sesión, 1994), Comunicación No. 511/1992, CCPR/C/52/D/511/1994, párr. 9.4.

19) La CIDH indica que los Estados no deben aprobar proyectos que puedan amenazar la supervivencia física o cultural del grupo.

20) Raquel Yrigoyen considera que la privación del territorio o las posibilidades de acceder a recursos naturales para alimentarse pueden constituir una amenaza a la integridad física de los pueblos indígenas. (Yrigoyen, 2011, p. 103-146)

## El CPLI opera para garantizar que la especial relación de los pueblos indígenas y sus territorios continúe y perdure, y, que el pueblo siga viviendo con dignidad

cultural<sup>21</sup> (identidad, instituciones propias y costumbres) (Yrigoyen, 2011, p. 103-146) de los pueblos indígenas.

La expresión más concreta del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se da cuando se ejerce en relación con sus territorios, especialmente frente a los proyectos de “desarrollo o inversión” (ONU, 2012, párr. 9). En ese contexto, este derecho a la libre determinación, de acuerdo con el EMRIP, “supone la obligación de los Estados de obtener su consentimiento libre, previo e informado, y el derecho de esos pueblos no solo a participar en los procesos de adopción de decisiones, sino también a determinar sus resultados” (ONU, 2011, párr. 22 y 33). Así, el CPLI de los pueblos indígenas es parte integrante de su libre determinación (ONU, 2011, párr. 21). y “sienta el cimiento para lograr que los pueblos indígenas tengan la última palabra en la adopción de decisiones externas sobre cuestiones que los afectan” (ONU, 2011,

párr. 20). Por ejemplo, en diversos casos que involucran proyectos de “desarrollo o inversión”, como el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH se ha valido de este derecho para fundamentar los derechos indígenas, y, en específico del DCPLI (28 de noviembre de 2007, párr. 93, 95 y 159).

Aquí es importante precisar que la Corte IDH ha sostenido que las restricciones generales a la propiedad privada individual también se aplican a la propiedad originaria de los pueblos indígenas (28 de noviembre de 2007, párr. 127; 27 de junio de 2012, párr. 156). Así, los Estados podrán “restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática” (28 de noviembre de 2007, párr. 127; 27 de junio de 2012, párr. 156). Sin embargo, en casos de territorios indígenas, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen, además, la obligación de consultar y obtener el CPLI de los pueblos indígenas (28 de noviembre de 2007, párr. 134). Ello, en tanto, existe esta especial relación entre los pueblos indígenas y sus territorios, la cual es vital para su supervivencia.

En otras decisiones, la Corte IDH también ha indicado que los Estados tienen la obligación de no autorizar proyectos de “desarrollo o inversión” sin que el territorio indígena se encuentre previamente delimitado, demarcado, titulado y registrado; o cuando se cuente con un acuerdo y el CPLI del pueblo indígena sobre el asunto, también de manera previa.

21) Raquel Yrigoyen precisa que, si bien hay una indesligable relación entre la integridad física y cultural, la protección de la integridad cultural alude a la identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones y formas de vida de los pueblos indígenas, las cuales se pueden ver afectadas por traslados, migración, actividades extractivas o de infraestructura en sus territorios. (Yrigoyen, 2011, p. 103-146).

En el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, la Corte IDH indicó que el Estado debe de “[a]bstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquiera concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni, hasta que la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a Awas Tingni haya sido resuelta, o que se haya llegado a un acuerdo específico entre el Estado y la Comunidad sobre el asunto” (31 de agosto de 2001, párr. 158.2).

Precisó que los Estados deben de “abstenerse realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)” (31 de agosto de 2001, párr. 173.4; 8 de octubre de 2015a, párr.172 ).

Otro pronunciamiento similar es el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. En ese caso, la Corte IDH indicó que “[h]asta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio (...), (...) [el Estado] debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o

goce del territorio al cual tienen derecho (...) [el] pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo” (28 de noviembre de 2007, párr.194. A) .

## CONCLUSIONES

El Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado (DCPLI) de los pueblos indígenas ante proyectos de “desarrollo o inversión” significa la potestad de tales pueblos de decidir sobre los proyectos de “desarrollo o inversión” que los Estados busquen impulsar en sus territorios. En el Derecho Internacional, el DCPLI proyectos de “desarrollo o inversión” en territorios indígenas se sustenta en el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y la potestad para decidir sobre sus modelos de vida y desarrollo en sus territorios. El DCPLI se fundamenta en el derecho a la existencia digna de tales pueblos, el cual se basa en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y en su derecho a la supervivencia en respeto a su vida e integridad cultural. Los pueblos indígenas vivirán en dignidad en tanto puedan ejercer su libre determinación en sus territorios. He ahí la relación de este derecho con otros derechos de los pueblos indígenas, tales como el derecho a la participación, consulta y territorio, como base de estos. En el caso del derecho al territorio, el DCPLI opera como una salvaguarda de protección adicional al momento que los Estados busquen restringir dicho derecho ante proyectos de “desarrollo o inversión”. ◆

## REFERENCIAS

### Doctrina e investigaciones

Anaya, James (2010). El Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. En Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo. *El desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*. Copenhague: IWGIA.

Aparicio Wilhelmi, Marco (2006). "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación". En: Berraondo, Mikel (Coord.). *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, p. 399-422.

Cassese, Antonio (1995), *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*. New York: Cambridge University Press.

García Hierro, Pedro & Surrallés, Alexandre, *Antropología de un Derecho. Libre determinación territorial de los pueblos indígenas como Derecho Humano*, 2009. Disponible en: [https://www.iwgia.org/images/publications/0284\\_antropologia\\_de\\_un\\_derecho.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/0284_antropologia_de_un_derecho.pdf)

ONAMIAP, Consulta Previa: una demanda de las mujeres indígenas en el Perú. Disponible en: <http://onamiap.org/wp-content/uploads/2019/01/CP-Una-demanda-de-las-Mujeres-indigenas.pdf>

Shelton, Dinah (2011). Self-Determination in Regional Human Rights Law: From Kosovo to Cameroon". Legal Studies Research Paper, N° 543. Washington D.C.: The George Washington University Law School. Recuperado de: <http://ssrn.com/abstract=1793335>.

Yrigoyen Fajardo, Raquel (2011). El derecho a la libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento. En Aparicio Wilhelmi, Marco (ed.), *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina* (p. 103-146). Barcelona: Icaria editorial.

### Decisiones internacionales relevantes

Estado de Colombia (2016). *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_03\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (1999). *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2007). *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. (OEA/Ser.L/V/II). Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2009). *Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. (OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40). Recuperado de <http://www.cidh.org/pdf%20files/CAP%20V%20BOLIVIA.Seguimiento.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2010). *Derechos*

de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2012). *Informe N° 76/12. Caso 12.548. Fondo. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Honduras.* Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.548FondoEsp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2013). *Audiencia sobre Denuncias de ocupación de los territorios de los pueblos indígenas en Costa Rica.* 147° Período de Sesiones, Washington D.C.: CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2014) *Audiencia Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador.* 153° Período de Sesiones, Washington D.C.: CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2014). *Audiencia sobre Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua.* 150° Período Ordinario de Sesiones, Washington D.C.: CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Comité DESC (2003). *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (Trigésimo primera sesión).*

Comité de Derechos Humanos (1994). *Länsman y otros vs. Finlandia* (quincuagésima segunda sesión, 1994), Comunicación No. 511/1992, CCPR/C/52/D/511/1994, (Comité DDHH, 1994, párr. 9.4)

Comité de Derechos Humanos (1999a). *Observaciones del Comité de Derechos Humanos: Mexico*, CCPR/C/79/Add.109 (Concluding Observations/Comments). 66° período de sesiones. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 40 del Pacto. Recuperado de: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.79.Add.109.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.79.Add.109.Sp?Opendocument)

Comité de Derechos Humanos (1999b). *Concluding Observations of the Human Rights Committee: Norway*, CCPR/C/79/Add.112. (Concluding Observations/Comments). Human Rights Committee. Sixty-seventh session. Consideration of Reports submitted by the States Parties under Article 40 of the Covenant. Recuperado de: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/82272dbf8e-4d44c480256820005dd784?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/82272dbf8e-4d44c480256820005dd784?Opendocument).

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (31 de agosto de 2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79. Recuperado de: <http://www.cor>

teidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_79\_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (17 de junio de 2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (29 de marzo de 2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 14. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (28 de noviembre de 2007). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (12 de agosto de 2008) *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 185. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_185\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (24 de agosto de 2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (27 de junio de 2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245. Recuperado de: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (8 de octubre de 2015a). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (8 de octubre de 2015b). *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH (25 de noviembre de 2015) *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf)

Organización de Naciones Unidas - ONU (2003). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución N° 2002/65 de la Comisión. (E/CN.4/2003/90)*

Organización de Naciones Unidas - ONU (2005). *Informe del Seminario inter-*

*nacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas.* Consejo Económico y Social. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto periodo de sesiones, Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005, Tema 4 del programa provisional. Prioridades y temas actuales, E/C.19/2005/3.

- Organización de Naciones Unidas - ONU (2007). *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen.* Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Sexto Período de sesiones. Tema 3 del programa. Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/6/15.
- Organización de Naciones Unidas - ONU (2009). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya.* Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 12° período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/12/34.
- Organización de Naciones Unidas - ONU (2010). *Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones.* Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas. Consejo de Derechos Humanos. Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Tercer período de sesiones. 12 a 16 de julio de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2.

- Organización de Naciones Unidas - ONU (2011). *Estudio definitivo sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones.* Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. ANEXO. Opinión N° 2 (2011) del Mecanismo de expertos: los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones.
- Organización de Naciones Unidas - ONU (2011). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas.* Asamblea de las Naciones Unidas. Sexagésimo sexto período de sesiones. Tema 66 del programa provisional. Derechos de los pueblos indígenas, A/66/288.
- Organización de Naciones Unidas - ONU (2012). *Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas.* Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 21° período de sesiones. Tema 5 de la agenda. Órganos y mecanismos de derechos humanos, A/HRC/21/55.
- Organización de Naciones Unidas - ONU (2013). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas.*